

tas fiestas de costumbre, se debe continuar con ella mientras no se pruebe lo contrario (6).

XVI. Finalmente, concluye Cavalieri confirmando toda esta doctrina suya con varios decretos de la sagrada Congregacion de ritos, que son los siguientes:

1.º "Ubi viget consuetudo immemorabilis potest recitari officium pro Sanctis etiam non canonizatis. *S. R. C. 11. Junii 1605.*

2.º "Officia de Episcopis Sanctis locorum, possunt continuari de communi, si constaret illos fuisse canonizatos, vel per tempus immemorabile celebratum fuisse de illis Officium et Missam. *S. R. C. 18. Octobris 1628.*" Y sobre la exposicion de este decreto advierte Cavalieri, que si los Santos fueron canonizados, pueden continuarse sus officios como mas antiguos que la Bula Piana; pero sino fueron canonizados, se ha de observar, que la sagrada Congregacion no se contenta con una costumbre mas antigua que la Bula, sino que pide como necesaria una costumbre inmemorial (7).

3.º

(6) Quod si dubium insurgat circa antiquitatem legitimam alicujus ex hujusmodi festis, adhuc continuari potest, et debet: in dubiis enim legitima supponitur, nisi contrarium probetur. *Ibid. num. 3.*

(7) De hisce officiis, quæ ab Ecclesia fuerunt retenta, nunc statuitur: quod si constet illos fuisse canonizatos, continuari possunt, utpotè antiquiora eadem Bulla Pii V. per quam, et postquam veritum est Episcopis nova officia inducere, cum antea iisdem foret liberum. Si autem canonizati non fuerint, contenta non est Congregatio consuetudine antiquiori Bulla Piana, sed exposcit consuetudinem immemorabilem. *Caval. ibid. dec. 3. num. 2.*

3.º "Consuetudo antiqua, et immemorabilis dicendi officium de aliquo Sancto sufficit ad ritè continuandum ut illud recitetur, dummodo immemorabile respiciat festum in Romano Martyrologio descriptum; sint minus, negative. *S. R. C. 7. Maii 1746.*

4.º "Episcopus Ripanus Sac. Congregationi Rituum exponit: asservari in Parochiali Ecclesia castri S. Benedicti corpus cujusdam Sancti Benedicti Martiris, et in ejusdem honorem ab immemorabili celebratum fuisse sacrificium Missæ, et recitatum officium de communi: ast cum obstare videatur decretum S. C. editum 11. Augusti 1691. quærit: ¿An id in posterum permittere debeat? Et eadem S. C. censuit: nihil esse innovandum; et ratione immemorabilis temporis permitendam esse continuationem recitationis officii, et celebrationis Missæ de communi unius Martyris. Apud Lambert. de Canoniz. Sanct. lib. 4. par. 2. cap. 17. num. 29." Cuya resolucion, dice Cavalieri, es conforme á otras muchas de la sagrada Congregacion, (que son las que acabamos de referir) y por ellas consta, que los officios de los Santos, aunque no esten canonizados, se deben continuar, siempre que esten apoyados en la costumbre inmemorial, como lo estaba el officio del Santo de que se trata en el presente decreto: *Ab immemorabili tempore celebratum, &c.* Siendo cierto, que á esta inmemorial no podia obstar el decreto, que en la consulta se cita, de 11. de Agosto de 1691, porque aunque el tal decreto se promulgó para quitar los abusos, que se habian introducido en el rezo de las Reliquias, no se hace en él mencion alguna de la costumbre inmemorial; la qual, segun la comun sentencia de los Doctores, no se

Hh

de-

deroga, sino se hace expresa mencion de ella: (8) y la razon es, dice el erudito Maschat, porque la costumbre inmemorial es digna de especial nota, porque por ella se presume siempre título justo, y el mejor del mundo, que se puede alegar; de que se infiere, que aquella cláusula general derogatoria de qualquiera costumbre: *Non obstante quacumque consuetudine*, no es bastante para derogar la inmemorial (9).

XVII. Es constante pues, que Cavalieri siempre firme en sus principios, defiende en varias partes de su obra; que la costumbre inmemorial tiene suficiente fuerza y virtud para mantener sus fiestas; y es constante tambien, que aplicando bien los principios de esta doctrina al caso de nuestra question, resolvió, como debía resolver segun ella, diciendo: que siempre, que con la duda de la Consagracion de una Iglesia se junta la costumbre in-

(8) Etsi igitur valida non sit consuetudo triginta annorum ad sustinendum officium ratione reliquæ de Sancto, qui descriptus non est in Martyrologio Romano; bene vero consuetudo immemorabilis, cui non officit citatum decretum de die 11. Augusti 1691, quod licet ad tollendos abusos editum fuerit, nullam tamen mentionem facit de consuetudine immemorabili; ac consequenter huic minime derogat juxta communem Doctorum sententiam. *Caval. tom. 1. cap. 4. dec. 12. num. 4.*

(9) Consuetudini immemorabili non derogatur per clausulam generalem: *non obstante quacumque consuetudine*, nisi illius specialis mentio fiat; quia talis consuetudo est speciali nota digna; quia pro illa præsumitur justus titulus, quo melior de toto mundo allegari non potest. *Remigius Maschat. Institut. Canonic. Lib. 1. Titul. de Consuetud. num. 9.*

inmemorial del rezo de su dedicacion, se debe continuar con la costumbre.

XVIII. Sean éstos en hora buena los principios de Cavalieri sobre el valor de la costumbre inmemorial; pero hasta aquí (responderá el Autor del discurso) aun no se han indicado aquellos otros principios que diximos, debian suponerse para la inteligencia del testimonio: *Certa festivitas dubiæ consecrationi nequaquam respondet.* ¿Y á qué se reducen estos principios? Reducense, dice el Autor á que Cavalieri repite muchas veces, que las costumbres introducidas contra el orden de las Rubricas despues de la reformacion de S. Pio V. son abusos y corruptelas, aunque sean centenarias, ó inmemoriales. ¡Qué gran principio! él es innegable, y nosotros diremos sobre él aun mas, que lo que dice el Autor, como se verá despues: ahora prosiga con su respuesta.

XIX. *Esto es conforme (así prosigue) al Decreto de la sagrada Congregacion de 28 (debió decir 8.) de Abril de 1628, que está al principio de los Misales, y aprobado por Urbano VIII, en que pone ley irritante contra todos los abusos, y costumbres, que se introduxéren contra las rubricas del Misal: Non obstante quacumque contraria consuetudine, etiam inmemoriali, quam abusum esse, declarat. Lo mismo dice Benedicto XIII. en su Bula que empieza: In supremo, sub dat. 23. Sept. 1724, cuya cláusula relativa á nuestro intento trae el Galindo en su obrita de Rubricas. Lo mismo dice, y casi con las mismas palabras (el casi está demas) el Señor Inocencio XIII. en su Bula Apostolici ministerii de 13. de Mayo 1723.*

XX. En estas últimas cláusulas podriamos justamente reparar, que parece que el Autor invierte el orden, pues por el que aquí observa, da á enten-

tender, que Benedicto XIII. fué el primero que dixo aquellas palabras, que trae Galindo relativas á nuestro intento; y no es así; porque el Autor de esas palabras es Inocencio XIII, que fué el primero que las dixo en su Bula: *Apostolici ministerii*; y despues Benedicto XIII. las trasladó en la suya: *In supremo*, con tal puntualidad, que ni quitó, ni añadió una sola letra; y por eso diximos, que aquel *casi* estaba demas. Pero dexando aparte este levísimo reparo, todo lo demas, que dice el Autor es verdad: ¿pero qué es lo que se infiere de aquí?

XXI. *De aquí se infiere, que las costumbres introducidas despues de la Bula de S. Pio V. contra las Rubricas del Misal, Breviario, &c. son abusos y corruptelas, que nunca pueden prescribir; pero si éstas costumbres tuvieron, ó tenían ya razon de tales al tiempo de la publicacion del Breviario, Misal, &c. y se ha proseguido sin interrupcion, se podrá proseguir y continuar con ellas.*

XXII. Con que en suma, sobre aquel *gran principio*, que tantas veces repite Cavalieri sobre las costumbres que son *contra las Rubricas*, lo que unicamente viene á confesar el Autor, es que solo se han de mirar como abusos y corruptelas las costumbres *posteriores* á la Bula de S. Pio, pero de ningún modo las *anteriores*. Esto se llama, pararse en la mitad del camino. Nosotros sobre este principio decimos mucho mas, y es, que quando se habla de costumbres que son *contra las Rubricas*, no tiene lugar la distincion de anteriores, ó posteriores á la Bula, para aprobar unas y reprobar otras: todas ellas, sean las que fueren, aunque sean inmemoriales, *siendo contrarias* á las Rubricas, deben abolirse como abusos y corruptelas, aunque sean

sean anteriores á la reformation Piana; como no sean (cuidado con esta excepcion) *de aquellas costumbres*, que están preservadas de la prohibicion por la Silla Apostólica, ó por las mismas Rubricas.

XXIII. Despues de esto, pretende el Autor confirmar éste su limitado modo de pensar sobre las costumbres *contra Rubricas*, con dos decretos de la sagrada Congregacion de ritos, y dice así: *En 1º de Septiembre de 1607. salió este decreto: "Servanda est consuetudo, qua recitatur in choro officium parvum B. Mariæ Virginis in semiduplicibus, et Dominicis, non obstante Rubrica Breviarii."* *En 29. de Noviembre de 1732. salió otro totalmente contrario, (cómo puede ser contrario, no tratando de lo mismo?) que dice así: "Aqua benedictæ aspersio in Dominicis fieri debet per ipsum celebrantem non obstante contraria consuetudine, quæ potius corruptela, quam consuetudo dici debeat, cum sit contra RUBRICAS BREVIARII ROMANI."* Si el Autor ha puesto estas últimas palabras con letras de grueso calibre, para llamar la atencion, debemos confesarle, que han llamado la nuestra para corregirlas, poniendo en lugar de *Breviarii, Missalis*. Adelante.

XXIV. *En el primer decreto (prosigue el Autor) se manda se guarde la costumbre, aunque sea contra las Rubricas del Breviario; porque esta costumbre tuvo su época antes de la Bula de S. Pio V.* No es esta la razon, porque se ha de guardar esa costumbre. La costumbre de rezar el oficio parvo en los dias que dice el decreto, y en otros qualesquiera acostumbrados, sea anterior, ó sea posterior á la Bula Piana, se ha de observar; y la razon es, porque el rezo del oficio parvo segun la costumbre

bre está preservado de toda prohibicion por el mismo S. Pio V. La dificultad podrá estar, en si la observancia de esa costumbre, sea la que fuere, será de precepto, ó solo de consejo? Nosotros, dexando á cada uno que abunde en su sentido, creemos desembarazarnos fácilmente de esta dificultad, diciendo: que la observancia de esa costumbre, si es anterior á la Bula, es de precepto, y solamente será de consejo, si fuese posterior.

XXV. *Mas en el segundo* (decreto) así prosigue, *se condena la misma costumbre* (no es la misma, sino otra) *porque empezó despues de la reformation Piana.* Con que la costumbre de hacerse la aspersion del agua bendita en los Domingos, por otro, que no sea el Celebrante es posterior á la Bula de S. Pio V.? Así acaba de asegurarlo el Autor, diciendo, que esa costumbre se condena, porque empezó despues de la reformation Piana. Pero sin embargo de la seguridad, que muestra aqui el Autor sobre la posterioridad de esa costumbre, como no dá prueba alguna, no se extrañe el que nosotros le hagamos esta pregunta: sabe el Autor que esa costumbre empezó despues de la reformation, ó no lo sabe? Si lo sabe, por qué no señala la época, ó tiempo en que empezó? Y si no lo sabe, por dónde asegura que *empezó despues*? Si dice que no pudo empezar *antes*, no basta decirlo, es menester probarlo. Acaso dirá, que para saber que esa costumbre es posterior á la reformation Piana, basta saber que está reprobada, como contraria á las Rubricas. Pero quién no vé, que ésta es una manifiesta peticion de principio? Si preguntamos al Autor por qué esa costumbre es posterior á la Bula de S. Pio? Parece que responde, que porque se halla reprobada por las Rubricas;

cas; y si volvemos á preguntarle: ¿por qué está reprobada? Nos responde: *porque empezó despues de la reformation Piana.* ¿No es éste un bellissimo círculo para divertirse y entretenerse con los muchachos de las escuelas? Pero dexando este pueril entretenimiento, decimos: que esa costumbre de que habla el decreto segundo, sea posterior, ó sea anterior á la reformation Piana, debe reprobarse como contraria á la Rubrica del Misal; y especialmente es esto así, si el Celebrante no fuese Superior; porque si el que celebra la Misa es Superior, no es tan cierto el que deba mirarse como corruptela dicha costumbre, y la razon es, porque habiendose determinado posteriormente por otro decreto, (10) que *la aspersion en el Domingo, siempre se ha de hacer por el Celebrante, aunque sea Superior*; se ha de reparar, que ya en este decreto no se pone aquella cláusula derogatoria, *non obstante contraria consuetudine, quæ potius corruptela, &c.* que se lee en el anterior decreto. Pero sin embargo decimos, que la aspersion siempre debe hacerse por el Celebrante, aunque sea Superior, no obstante qualquiera costumbre en contrario; como no haya indulto, ó privilegio especial de la Silla Apostólica, como le hay en España por concesion de Gregorio XIII. Constitucion que empieza: *Pastoralis officii*, la qual se halla en el Breviario al principio de *los Propios de España*, limitando la concesion á estos terminos: que si el
Ce-

(10) *Aspersio die Dominico semper facienda est á Celebrante, etiam quando Superior celebrat. S. R. C. 16. Novembris 1649. In Januensi.*

Celebrante es Superior, ó persona principal, no esté obligado á hacer la aspersion por sí mismo; y haciendola otro Sacerdote, debe salir al Altar sin ministros, con solos los acólitos, y sin capa, con alba y estóla, ó con sobrepelliz y estóla.

XXVI. Despues de haber juzgado el Autor de las dos costumbres; esto es, de la costumbre del rezo del oficio parvo, y la de la aspersion del agua bendita, aprobando la primera, como anterior, y reprobando la segunda como posterior á la Bula, pasa á contraer ésta su doctrina á la costumbre inmemorial de nuestra question, y dice asi: *de que se infiere, que la costumbre de rezar el oficio de la dedicacion de la Iglesia, si se introduxo despues de la nueva publicacion del Misal Romano, es abuso y corruptela, que nunca puede prescribir; pero si estaba ya introducida al tiempo de dicha publicacion, se podrá, y deberá continuar con ella; y en este sentido, dice Cavalieri, que præsumptio stat pro consecratione, et possessio pro anniversario. Es falso falsísimo; que Cavalieri hable en ese sentido; porque quando trata de la costumbre propiamente inmemorial, siempre decide su valor, ó virtud para mantener sus oficios, con una decision absoluta, y sin la limitacion de si es anterior á la Bula.*

XXVII. *P' aun para esto, prosigue, se requiere otra cosa en que convienen los Juristas, y no advierte Cavalieri; y es, que los que intentan mantenerse en la posesion de rezar dicho oficio de dedicacion, deben probar con razones ó documentos, que trae su origen la posesion de ese oficio desde antes de la Bula de S. Pio V. Quia alleganti incumbit onus probandi, &c. Esto propiamente es entenderlo al rebes: no hay duda. Los que en virtud de una costumbre inmemorial rezan el oficio de dedica-*
ca-

cion; v. gr. los PP. Benedictinos de la Congregacion de España, que de tiempo inmemorial rezan de la dedicacion de aquellas Iglesias suyas, de cuya consagracion se duda, en virtud de la inmemorial se hallan en posesion legítima del rezo de ese oficio; y quando uno se halla en pacifica posesion de alguna cosa, es constante, que no puede ser despojado de ella, sino probandole ciertamente, que su posesion es ilegítima; y esto es lo que expresamente advierte Cavalieri; (11) y con él en semejantes casos todos los Juristas, sin que haya uno que diga lo contrario. Con que si el Autor del discurso pretende turbar á los PP. Benedictinos en la posesion, en que de tiempo inmemorial se hallan, de rezar de la dedicacion de sus Iglesias de dudosa consagracion; y quiere alegar alguna cosa contra esa posesion, á él (y no á los PP. Benedictinos) le incumbe el hacer la prueba de que la posesion es ilegítima; y la razon es, porque (ahora si que viene bien) *alleganti incumbit onus probandi.*

XXVIII. Puede ser, que reparando el Autor en aquel principio que dexamos ya sentado en el numero 22, á saber: *Que todas las costumbres, aunque sean inmemoriales, si son contrarias á las Rubricas deben abolirse como corruptelas y abusos;* puede ser, di-
go,

ii

(11) Cum enim hujusmodi Sancti (habla de los Santos no canonizados, cuyo oficio se reza desde tiempo inmemorial) sint in pacifica immemorabili officii possessione, expoliari non valent, nisi probetur possessio illegitima; præsertim, quia præsumendum non est in majoribus nostris in introductione, et continuatione prædicti officii defectum, aut delictum contigisse. *Caval. tom. 2. cap. 45. dec. 1. num. 7.*

go, que quiera valerse de este principio para arguir contra nosotros de un modo que quizá le parecerá invencible: arguya como quiera; pero antes de formalizar su argumento, medite y reflexión bien sobre el principio, y mucho mas sobre la aplicacion que deberá hacer de él para el argumento, y si despues de bien meditado, hallase mérito en él para proponerlo; propongale en hora buena, y sea en la confianza de que no hemos de darle otra respuesta, que la que ya tenemos prevenida, despues de bien meditada. Y baste ya tanto como se ha dicho en órden al primer reparo, que es sobre el testimonio de Cavalieri, y su verdadera inteligencia dada segun los principios, que constantemente defiende el mismo Autor sobre el valor de la costumbre inmemorial para mantener sus fiestas. Ahora pasemos al 2º reparo en cuya respuesta, parece que el empeño del Autor es querer justificarse de la nota de mala fé, sin la qual no pudo suprimir, como suprimió casi toda la respuesta de la sagrada Congregacion á la consulta Benedictina. ¿Y qué razones son las que expone para su pretendida justificacion? Esto es lo que ahora vamos á exâminar.

§. III.

Exâminase la respuesta del Autor del discurso sobre la nota de mala fé que se le quiere atribuir, por haber omitido lo que omitió del decreto de la sagrada Congregacion en la causa Valisoletana.

XXIX. Para proceder debidamente en este exâmen, es necesario lo primero poner aquí á la vista de todos toda esta causa con su consulta, y con

con la respuesta toda entera de la sagrada Congregacion de ritos, la qual es como sigue:

ORDINIS SANCTI BENEDICTI CONGREGATIONIS
VALLISOLETANÆ IN HISPANIIS.

Porrecto sacrae ritum Congregationi nomine hodierni P. Generalis Ordinis S. Benedicti Congregationis Vallisoletanae in Hispaniis supplicis libello pro resolutione sequentis dubii: An Ecclesiarum praefatae Congregationis certò non consecratarum, vel de quarum consecratione dubitatur, officium dedicationis earum ab immemorabili recitari et celebrari consuetum, continuari possit? Et quatenus negativè, supplicatur pro gratia, ne fiat notabilis alteratio in celebratione divinorum officiorum. Sacra eadem Congregatio ad relationem Emminentissimi, et Reverendissimi Cardinalis Boschi Ponentis, rescribendum censuit: quoad Ecclesias certò non consecratas; negativè, et ad mentem. Mens autem est, ut quatenus constet de consecratione Ecclesiae Monasterii primarii Congregationis Vallisoletanae; officium de illius dedicatione recitari possit in aliis Ecclesiis ejusdem congregationis, quae non habent, seu habere nequeunt diem assignatum pro officio propriae dedicationis. Quoad Ecclesias vero de quarum consecratione dubitatur, stante asserta immemorabili consuetudine; nihil innovandum. Et ita declaravit, ac servari mandavit die 22. Aprilis 1780.

XXX. Con solo cotejar esta respuesta de la sagrada Congregacion con la que queda extendida en nuestra carta, copiada á la letra de la que el Autor extendió en su discurso, se verá que el

Autor suprimió todo lo mas principal de la respuesta, como es todo lo que sigue desde aquel *ad mentem* hasta el fin de la resolución. ¿Pero cómo lo suprimió? Sin dexar vestigio, ni señal de la supresion; esto es, sin haber puesto despues del *ad mentem* un &c., ó sino tres ó quatro punticos seguidos, como ahora se estila, para significar que se omiten palabras en los testimonios que se citan. Y esto ¿para qué podia convenir? Para que el Letor menos instruido, ó que no hubiese visto el decreto de la sagrada Congregacion, no quedase expuesto á peligro de engañarse, creyendo que la sagrada Congregacion de ritos no habia dadó á la consulta mas respuesta, que la que se expresa en el discurso; á saber: *Quoad Ecclesias certo non consecratas; negative, et ad mentem.* ¿Y será esto proceder con buena fé? Sí, responde el Autor.

XXXI. *Omití dichas palabras con muy buena fé por diferentes motivos que tuve presentes. El primero, porque desde dicho decreto adelante toda mi disertacion se ordena á rebatir dicha cláusula en nuestros Reynos de España (y para rebatirla, importa poco que la cláusula sea de la sagrada Congregacion de ritos) por no convenir las últimas palabras á esta nuestra Peninsula, por lo que luego diré. Lo segundo, porque la pregunta fué diminuta, esto me parece arrogancia, y la respuesta de la sagrada Congregacion subrepticia: y esto temeridad; porque una vez tomada la libertad de hablar así, ó de interpretar de esta manera, no queda ya cosa firme, ni segura en las resoluciones de la sagrada Congregacion; y toda su autoridad vá por tierra. ¿Qué tanto mejor fuera, que ya que el Autor del discurso se empeña tanto (aunque vanamente) en tener por suyo á Cavalieri en su modo de pensar, que*

que aquí le hubiera imitado en la modestia, veneracion y respeto con que habla de la sagrada Congregacion y de su autoridad; y aun tambien de aquellos que dirigen á ella sus consultas, particularmente siendo dirigidas en nombre de algun Orden, ó Congregacion religiosa? Si el Autor desea ver este grande exemplo que le dá Cavalieri, consulte el lugar que aquí (12) se cita, en donde poniendose él mismo la dificultad de si ó por error de la peticion, ó por inadvertencia pudo dar la sagrada Congregacion una respuesta menos conforme á la verdad, responde al punto, diciendo: *Absit omnino ut quid simile, etiam ex inadvertentia in consessum sapientissimorum illorum Patrum, qui sacerdotum rituum constant Congregationem irreperere potuisse credamus.* Ni tampoco podemos presumir (prosi-gue un poco mas adelante) que hubo error en la peticion. ¿Y por qué? Porque habiendo sido propuesta por la insigne Congregacion de Canónigos Regulares, con justa razon debemos creer, que procedió sábiamente en la consulta: *Cum enim error supponi non debeat, eodem petitionem teneri excogitari non potuit; maxime cum proposita extiterit ex parte insignis Canoniorum Regularium Congregationis; unde secundum scientiam procedere jure credita fuit.*

XXXII. En la causa Valisoletana, de que aquí tratamos, sabemos, que ni por parte de la consulta, ni menos por parte de la decision hubo error ni defecto alguno. Sí: ciertamente sabemos, que ni la pregunta fué *diminuta*, ni *subrepticia* la respuesta de la sagrada Congregacion. Pero aun quando

(12) Tom. 1. cap. 10. dec. 1. num. 6.

no lo supieramos con tanta certeza; detestando el modo de hablar del Autor del *discurso*; seguiriamos con gusto el modestísimo exemplo de Cavalieri, diciendo con él: *Absit omnino... Absit á nobis*; lexos sea de nosotros, presumir, que la sagrada Congregacion de ritos pudo dar, ni aun por inadvertencia, una respuesta menos conforme á la verdad, ó menos adaptable á España: y lexos sea tambien de nosotros pensar que pudo haber error, ó defecto en la peticion. ¿Y por qué? No por otra razon, sino porque habiendo sido propuesta por parte de la Congregacion Benedictina de España no menos insigne, ni menos sábia, que la de los Canónigos regulares, debemos creer, y creemos con firmeza que en su consulta procedió sabiamente y segun la verdad: *Secundum scientiam procedere jure credita fuit*. Y ciertamente es así.

XXXIII. Pero sin embargo, veamos que razon dá el Autor para prueba de aquella su proposicion, en parte arrogante, y en parte temeraria. La razon, que dá es esta: *Daba por supuesto la sagrada Congregacion lo que sucede en Italia, en donde nunca se reza de Iglesia, que no está consagrada; y como allí nunca se ha rezado de Iglesia simplemente bendita, (esto sin embargo de ser falso, se lo concedemos gratis) dice el decreto, que stante asserta immemorabili consuetudine, nihil innovandum*. Se engaña: el *asserta consuetudine immemorabili* del decreto no recae, como es evidente, sobre Iglesias no consagradas ó simplemente benditas, sino sobre Iglesias de cuya consagracion se duda. *Y es conforme, prosigue, á la doctrina de Cavalieri, que dice que en caso de duda, se ha de tener por consagrada*. Distinguese: en caso de du-

duda sola, no: en caso de duda junta con la costumbre inmemorial, sí: porque entonces es, dice Cavalieri, quando *præsumptio stat pro consecratione, et possessio pro anniversario*.

XXXIV. Esta doctrina, así sigue, como suena, no es adaptable á nuestra España, especialmente á este Reyno de Aragon, donde indistinta, y promiscuamente se reza, y ha rezado siempre de Iglesias consagradas y no consagradas; por lo que el oficio de dedicacion de tiempo inmemorial no puede ser argumento de que la Iglesia esté consagrada; siendo así que de tiempo inmemorial se reza de Iglesias simplemente benditas; en cuyo supuesto la inmemorialidad de rezar el oficio de dedicacion no arguye que la Iglesia se consagró, sino una vehementísima duda de su consagracion; y en caso de duda dice el decreto in Alexandrina, que de ningun modo se puede rezar de Iglesia, *quam certum est non esse consecratam vel dubium est*. La misma distincion: en caso de duda sola y sin costumbre inmemorial del rezo de dedicacion, viene bien el decreto in Alexandrina; pero en el caso de duda junta con la inmemorial del rezo del oficio, el tal decreto no viene al caso.

XXXV. Aqui es necesario ir descubriendo ya la equivocacion, ó el alucinamiento con que el Autor procede, divagando perpetuamente en casi toda su respuesta, de aquí para allí, y siempre fuera del caso de nuestra question. No puede negarse, que así en Italia, como en España hay muchas Iglesias, que aunque por documentos auténticos, ni por los vestigios, ó señales regulares no conste estar consagradas, sin embargo concurren respecto de ellas motivos graves y suficientes para dudar de su consagracion. Tampoco se pue-